

**EN LO PRINCIPAL:** Solicitan al Excelentísimo Tribunal Constitucional que declare la inconstitucionalidad del artículo 3 bis, contenido en el artículo primero cinco), del proyecto de ley que “Sustituye el decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados”, boletín 10.696-07, en virtud del artículo 19 N°s 2 y 6, de la Constitución Política del Estado, en el sentido que se explica. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña certificado. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Solicita alegatos. **CUARTO OTROSÍ:** Ofrece alegatos sobre admisibilidad en caso de que sea necesario **QUINTO OTROSÍ:** Diputado representante. **SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

**EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



Javier Macaya Danús, Leopoldo Pérez Lahsen, Jorge Alessandri Vergara, Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, Sandra Amar Mancilla, Nino Baltolu Raserá, Ramón Barros Montero, Bernardo Berger Fett, Sergio Bobadilla Muñoz, José Miguel Castro Bascuñán, Sofía Cid Versalovic, Juan Antonio Coloma Álamos, Álvaro Carter Fernández, Catalina Del Real Mihovilovic, Mario Desbordes Jiménez, Eduardo Durán Salinas, Francisco Eguiguren Correa, Camila Flores Oporto, Juan Fuenzalida Cobo, Sergio Gahona Salazar, Javier Hernández Hernández, María José Hoffmann Opazo, Harry Jürgensen Rundshagen, Issa Kort Garriga, Carlos Kuschel Silva, Joaquín Lavín León, Andrés Longton Herrera, Patricio Melero Abaroa, Miguel Mellado Suazo, Celso Morales Muñoz, Cristhian Moreira Barros, Francesca Muñoz González, Nicolás Noman Garrido, Iván Norambuena Farías, Paulina Núñez Urrutia, Erika Olivera De la Fuente, Ximena Ossandon Irarrázabal, Luis Pardo Sainz, Diego Paulsen Kehr, Pablo Prieto Lorca, Guillermo Ramírez Diez, Jorge Rathgeb Schifferli, Rolando Rentería Moller, Hugo Rey Martínez, Leonidas Romero Sáez, Gustavo Sanhueza Dueñas, Alejandro Santana Tirachini, Frank Sauerbaum Muñoz, Diego Schalper Sepúlveda, Sebastián Torrealba Alvarado, Renzo Trisotti Martínez, Virginia Troncoso Hellman, Ignacio Urrutia Bonilla, Osvaldo Urrutia Soto, Enrique Van Rysselberghe Herrera, Gastón Von Mühlenbrock Zamora, todos Diputados de la República, domiciliados para los efectos en el Congreso Nacional, ubicado en Avenida Pedro Montt sin número, Valparaíso, que en conjunto representan más de una cuarta parte de la Cámara de Diputados, venimos en deducir requerimiento por inconstitucionalidad del artículo

3 bis, contenido en el artículo primero cinco) del proyecto de ley que “Sustituye el decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados”, boletín 10.696-07, en razón de los artículos 93 N°3 de la Constitución Política de la República, artículos 61 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, N° 17.997, y demás pertinentes, por infringir los artículos 19 N°s 2 y 6 de la Constitución Política de la República.

Demostraremos en el curso de este libelo que el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional:

- Vulnera los artículos 19 N°2 y 6 de la Constitución Política de la República, en el sentido de establecer requisitos para acceder a la libertad condicional de carácter arbitrarios y de afectar la libertad de conciencia, al exigir el arrepentimiento en la forma en que se dispone.
- Establece requisitos que, según el parecer de esta parte, no superan el examen de razonabilidad, y por tanto se considera que importan diferencias de carácter arbitrario, contrariando de esta forma el artículo 19 N°2 de la Constitución Política del Estado.
- Vulnera de manera flagrante el artículo 19 N°6 de la Constitución Política de la República, al exigirse el arrepentimiento de un modo particularmente gravoso a la persona que solicita el beneficio, como requisito para poder optar a la libertad condicional, solo respecto de determinadas personas.

## **I. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD**

Antes de entrar en el fondo del requerimiento, es pertinente para esta parte acreditar el cumplimiento de los requisitos legales que justifican que este requerimiento deba ser admitido a trámite y declarado como admisible, conforme con los artículos 61 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, N°17.997, el artículo 93 N°3 de la Constitución Política de la República y demás pertinentes, sin perjuicio de los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán a continuación.

**A) Legitimación activa.**

Conforme con lo señalado en el artículo 93 N°3 y el inciso 4° del mismo artículo, ambos de la Constitución Política de la República, y del artículo 61 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el presente libelo ha sido debidamente firmado por los Honorables Diputados de la República individualizados al inicio de este requerimiento, que representan más de una cuarta parte de los Diputados en ejercicio, es decir, al menos 39 diputados requeridos para impugnar la citada norma y debidamente acreditados en el Primer Otrosí de esta presentación.

**B) Plazo.**

De acuerdo al artículo 93 inciso 4° de la Constitución, y toda vez que el presente libelo se basa en el numeral 3° del artículo 93, se le otorga a cualquiera de los legitimados activos un plazo de cinco días contados desde el despacho del proyecto para presentar un requerimiento por inconstitucionalidad, siempre que la ley no haya sido promulgada. Cabe señalar al respecto, que cualquiera que sea la interpretación respecto de qué se entiende por despacho del proyecto, esto es, la aprobación de la Sala, el oficio de aprobación de la ley a la Cámara de origen o el despacho del Congreso Nacional mediante oficio de ley al Ejecutivo, en cualquiera de los casos descritos el plazo no vencería antes del día domingo 25 del mismo mes, dado que la aprobación del Informe de la Comisión Mixta en la Sala revisora tuvo lugar el día martes 20 de noviembre. Asimismo, al momento de esta presentación, la ley no ha sido promulgada.

**C) Vicios de constitucionalidad que justifican el requerimiento.**

Como se establece expresamente en distintas partes a lo largo de este requerimiento, el proyecto de ley impugnado vulnera los numerales 2° y 6° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

## **D) Acto jurídico impugnado y motivaciones para requerimiento.**

Como se expresará durante el curso de este libelo, y con el objeto de precisar el precepto impugnado por esta parte en relación al proyecto de ley que “Sustituye el decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados”, boletín 10.696-07, y cuyo informe de la Comisión Mixta aprobado por ambas Cámaras se acompaña en este libelo, se solicita a S.S. Excma., el estudio de constitucionalidad del artículo 3 bis, contenido en el Artículo Primero cinco) del proyecto de ley.

En el mismo sentido, y conforme al artículo 63 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se pasarán a exponer a continuación los hechos y fundamentos de derecho que sirven de apoyo para este requerimiento.

Por el presente libelo, se solicita a S.S. Excma. un pronunciamiento en torno a la constitucionalidad del citado proyecto de ley, particularmente en el artículo 3 bis recién citado.

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO.**

1.- El Decreto Ley N°321, de 1925, que Establece la libertad condicional para los penados, fija los requisitos y condiciones bajo los cuales las personas que se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad, puedan acceder a la libertad condicional bajo el supuesto de cumplir ciertas normas de carácter legal.

2.- Con fecha 18 de mayo del año 2016, los Senadores Pedro Araya, Felipe Harboe, Alberto Espina y Hernán Larraín, presentaron un proyecto de ley para Sustituir dicho Decreto Ley.

3.- Después de una larga tramitación, con fecha 20 de noviembre del presente año, la Cámara de Diputados, en su calidad de Cámara revisora, aprobó el informe de la Comisión Mixta del mencionado proyecto, el “Proyecto de ley que Sustituye el

decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados. Boletín N°10.696-07”.

4.- En el mencionado Proyecto de Ley, que se acompaña en esta presentación, se propone un nuevo artículo 3 bis al DL N°321 de 1925, por el cual se establece un régimen distinto aplicable a ciertas personas, dadas las condiciones en que se cometieron los ilícitos por los cuales se les condenó a la pena privativa de libertad.

5.- El referido artículo 3 bis, objeto de esta presentación, establece que: *“Las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, inhumación o exhumación ilegal, tormentos o rigor innecesario, y asociación ilícita, que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357”*, deberán, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 2° del DL N°321, cumplir con dos tercios de la pena, y acreditar el cumplimiento de los siguiente puntos, sobre los cuales según nuestro parecer, merece un examen de constitucionalidad por parte de S.S. Excmá, al sostenerse:

a) Haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito o confesado su participación en el mismo; o aportado antecedentes serios y efectivos de los que tenga conocimiento en otras causas criminales de similar naturaleza. Lo anterior **se acreditará con la sentencia**, en el caso que se hubiere considerado alguna de las atenuantes de los números 8° y 9° del artículo 11 del Código Penal, o con un **certificado que así lo reconozca expedido por el tribunal competente**; y,

b) Haber **manifestado su arrepentimiento mediante una declaración pública** que signifique una **condena inequívoca a los hechos y conductas por las cuales fue condenado** y por el mal causado a las víctimas y a sus familiares.

6.- Resulta importante sentar a propósito de la descripción recién señalada, que de la interpretación de la redacción de la parte inicial del artículo 3 bis, así como de la propia Historia de la Ley, que se certifica mediante el Informe de la Comisión

Mixta que se acompaña en esta presentación, es inequívoco el hecho que se hace alusión exclusivamente a quienes cumplen condenas por violación a los Derechos Humanos cometidos durante el Régimen Militar. Lo anterior, teniendo presente además, que actualmente en Chile no existen personas condenadas por la Ley 20.357, que Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra.

7.- A modo de ilustración a S.S. Excma., conviene agregar, además, que el artículo 3 bis, en donde se contienen estos requisitos mencionados, se dispone además otra serie de normas adicionales que no se contemplan dentro de las normas generales de los penados, y solo única y exclusivamente para las personas descritas en la parte inicial del artículo 3 bis. Se expresa en esta norma:

Con el fin de determinar si es procedente la concesión del beneficio, se valorarán, además, los siguientes factores:

- a) Si el otorgamiento de la libertad condicional no afectare la seguridad pública por el riesgo de comisión de nuevos delitos de igual naturaleza;
- b) Si el condenado ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las resoluciones durante la etapa de investigación y enjuiciamiento, en particular colaborando en la localización de los bienes sobre los que recaigan multas, comisos o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; y,
- c) Si con el otorgamiento de la libertad condicional pudiese presumirse que el condenado no proferirá expresiones o realizará acciones que afecten a las víctimas o a sus familiares.

8.- Bajo este entendido, y a modo de resumen de las disposiciones contenidas, una persona que actualmente cumple condena por los delitos descritos en el artículo 3 bis del proyecto, es decir: homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, inhumación o exhumación ilegal, tormentos o rigor innecesario, y asociación ilícita, que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento

de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357, deben cumplir copulativamente los siguientes requisitos, teniendo presente el artículo 2°, que establece los requisitos generales a todo reo, el artículo 3 bis en su parte inicial que establece los requisitos especiales para las conductas señaladas, y adicionalmente la parte final del artículo 3 bis recién citado, que establece factores que además se deben tener a la vista:

- Haber cumplido dos tercios de la condena.
- Haber observado conducta intachable.
- Informe de postulación psicosocial elaborado por Gendarmería de Chile.
- Haber **colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito o confesado su participación** en el mismo, o **aportado antecedentes en otras causas** de similar naturaleza. Cualquiera de las anteriores, se debe acreditar con la **sentencia condenatoria en que se haya considerado alguna de las atenuantes** relativas al punto o con un **certificado que lo reconozca así de parte del Tribunal** competente.
- Haber **manifestado su arrepentimiento** mediante una **declaración pública** que signifique una **condena inequívoca** a los hechos.
- Que el otorgamiento de la libertad condicional no afectare la seguridad pública por los riesgos de comisión de nuevos delitos de igual naturaleza.
- Haber facilitado de manera espontánea la ejecución de las resoluciones durante la investigación y enjuiciamiento.
- Se pueda presumir que el condenado no proferirá expresiones que afecte a la víctima o su familia.

9- Así, se vislumbra por esta parte una discriminación totalmente arbitraria en contra de las personas señaladas al inicio del artículo 3 bis, en el sentido de que se fija un régimen de la libertad condicional para estas personas que no supera ningún examen de proporcionalidad ni razonabilidad, y en donde, según el parecer de esta parte, se incorporan requisitos que simplemente no se pueden cumplir por parte de los reos, de manera tal de que por medio de requisitos imposibles de cumplir, se termina prohibiendo el acceso a la libertad condicional.

## II. ANTECEDENTES DE DERECHO

### 1. Aspectos previos.

Con el objeto de describir de la mejor forma posible las infracciones constitucionales que se alegan por esta parte, conviene señalar previamente lo siguiente:

- La cooperación sustancial exigida en la primera letra a) del artículo 3 bis, en los términos en que se impone, esto es, que se acredite en la sentencia condenatoria o a través de un certificado emitido por el Tribunal, solo podría ser observado por el juzgador al momento del juzgamiento, toda vez que es precisamente en dicho momento en el cual el Tribunal podría requerir la información que el imputado podría aportar para definir los hechos. Con la sentencia condenatoria, al producirse cosa juzgada, se entiende que ya existe certeza de los hechos, razón por la cual se le impone la condena a una persona. El hecho de que se incluya la posibilidad de que el Tribunal certifique la colaboración, no sortea el punto respecto de una persona que ya fue condenada, como es el caso de las personas que se verían actualmente sometidas al artículo 3 bis impugnado, ya que ellas se encuentran imposibilitadas de cumplir este requisito, y por lo mismo, al establecerse un requisito imposible de cumplir, se niega derechamente la libertad condicional.
- La declaración pública de arrepentimiento exigido en la primera letra b) del artículo impugnado, en la forma que se expresa, esto es, que condene inequívocamente el hecho por el cual se le condenó a la persona y la conciencia de la persona sobre el daño y el delito cometido, implica el juzgamiento por parte del reo del hecho propio cometido, pero no en términos objetivos, sino en relación con su fuero interno y por ende un juicio de valor por un acto cometido por dicha persona, lo cual implica una vulneración a la libertad de conciencia, consagrado por la Constitución en su numeral 6° del artículo 19.
- El conjunto de requisitos contenidos en el artículo 3 bis del proyecto de ley, manifiestan una clara desproporción en cuanto a que los requisitos exigidos en su totalidad se escapan de condiciones objetivas o que digan relación con la seguridad pública o incluso la naturaleza del delito

cometido. Dado el contexto, y la intención inequívoca expresada en la Historia de la Ley, el conjunto de requisitos contenidos en el artículo 3 bis tienen por objeto afectar a un determinado grupo de la población penal.

## 2. Infracciones Constitucionales.

Conviene precisar para el desarrollo de este capítulo del libelo, que las infracciones constitucionales alegadas por esta parte en relación con el proyecto de ley impugnado, aluden a la libertad de conciencia consagrada en el artículo 19 N°6 de la Constitución, únicamente respecto del requisito contenido en el artículo 3 bis letra b), por el cual se exige: “Haber manifestado su arrepentimiento mediante una declaración pública que signifique una condena inequívoca a los hechos y conductas por las cuales fue condenado y por el mal causado a las víctimas y a sus familiares”.

Por otra parte, se alude a una infracción al artículo 19 N°2 de la Constitución, esto es, la igualdad ante la ley y la prohibición de establecer diferencias arbitrarias, respecto de todos los requisitos establecidos en el artículo 3 bis del proyecto de ley en mención, esto es, (además de los requisitos generales):

- Haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito o confesado su participación en el mismo; o aportado antecedentes serios y efectivos de los que tenga conocimiento en otras causas criminales de similar naturaleza. Lo anterior se acreditará con la sentencia, en el caso que se hubiere considerado alguna de las atenuantes de los números 8° y 9° del artículo 11 del Código Penal, o con un certificado que así lo reconozca expedido por el tribunal competente,
- Haber manifestado su arrepentimiento mediante una declaración pública que signifique una condena inequívoca a los hechos y conductas por las cuales fue condenado y por el mal causado a las víctimas y a sus familiares,
- Si el otorgamiento de la libertad condicional no afectare la seguridad pública por el riesgo de comisión de nuevos delitos de igual naturaleza,

- Si el condenado ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las resoluciones durante la etapa de investigación y enjuiciamiento, en particular colaborando en la localización de los bienes sobre los que recaigan multas, comisos o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas, y
- Si con el otorgamiento de la libertad condicional pudiese presumirse que el condenado no proferirá expresiones o realizará acciones que afecten a las víctimas o a sus familiares.

#### a) Libertad de Conciencia, Artículo 19 N°6 de la Constitución.

Resulta oportuno, en primer lugar, identificar qué exactamente es lo que exige la letra a) del artículo 3 bis propuesto en el proyecto de ley en comento, de manera tal de facilitar el examen de este requisito.

Se exige, en primer lugar, *haber manifestado su arrepentimiento mediante una declaración pública*.

Se genera de inmediato un problema formal al no establecerse qué tipo de declaración pública sería válida, no obstante, se alega por esta parte un punto en relación con el fondo de lo que se exige.

Es importante, por lo mismo, determinar qué se entiende por arrepentimiento. El arrepentimiento es definido por la Real Academia Española como la: “*Acción o efecto de arrepentirse*”, por tanto, conviene mencionar también qué significa arrepentirse, definido como: “*Dicho de una persona: Sentir pesar por haber hecho o haber dejado de hacer algo*”.

Del concepto citado, existe un elemento fundamental para entender el fondo de este requerimiento, que apunta al fuero interno de la persona. Cuando la RAE expresa que consiste en “sentir pesar”, no puede sino entenderse un acto propio de la conciencia de la persona respecto a un hecho de cualquier naturaleza.

En este sentido, resulta útil la opinión del Profesor Humberto Noguera al respecto, quien define la libertad de conciencia al decir: “La libertad de conciencia protege el **proceso racional, reflexivo, la elaboración intelectual del ser humano** y su adhesión o no a concepciones valóricas o creencias, sean estas religiosas, filosóficas, ideológicas, políticas o de cualquier otra naturaleza, como asimismo a rechazar aquellas que considera erróneas; **proceso que corresponde al fuero interno de la persona que tiene un carácter inviolable**, el cual plantea una exigencia de **comportarse exteriormente de acuerdo con tales concepciones**. En definitiva, es la facultad de toda persona para formarse su **propio juicio, sin ningún tipo de interferencias**; el derecho de pensar con plena libertad, lo que posibilita la propia selección o determinación de valores de acuerdo con los cuales formula su proyecto de vida y la conformación a dicho pensamiento de su actividad externa personal y social”.<sup>1</sup>

Con lo anteriormente señalado, esta parte solo tiene por objeto demostrar que el arrepentimiento corresponde a una definición del fuero interno de la persona y que depende exclusivamente de quien la realiza mediante el proceso intelectual que realiza.

En segundo lugar, en relación con la norma impugnada, hay que agregar que al arrepentimiento se le agrega un elemento extra, cual es que éste *signifique una condena inequívoca a los hechos y conductas por las cuales fue condenado y por el mal causado a las víctimas y a sus familiares*.

Así, no solo se exige una conducta, que según esta parte infringe la garantía constitucional descrita en este capítulo del libelo, sino que a ese arrepentimiento se le da un contenido específico que se describe, lo cual simplemente corrobora la tesis planteada por esta parte, en el sentido de que mediante este requisito se vulnera flagrantemente la libertad de conciencia ampara en la Constitución.

---

<sup>1</sup> Presentado el 29 de septiembre de 2006; aprobada su publicación con fecha 5 de octubre de 2006.  
Proyecto Enlace Fondecyt E000122-2006, Universidad de Talca

Dicho de otra forma, se exige manifestar una opinión sobre un acto propio, y que dicha opinión tenga un contenido específico.

Finalmente, en relación con este punto, resulta pertinente para esta parte citar lo expresado por S.S. Excma., en la sentencia rol 3.729-17, en donde a propósito de la objeción de conciencia respecto de la ley que despenaliza la interrupción voluntaria en tres causales, manifestó: "...De esta forma, **ninguna ley puede disponer de las personas como un medio**; a un punto tal que incluso a costa de tener que **enajenar las propias convicciones** que la definen como persona, cual recurso humano, sea puesta a satisfacer los deseos, apetencia o necesidades de otros. Una alienación tal implica, entonces, despojar a los destinatarios de la norma de su misma persona, e **imponer la obediencia ciega frente a los dictados de una ley que desconoce el elemental derecho, a ampararse en las propias convicciones**, para no llevar a cabo un acto que violente su conciencia".

#### b) Diferencia arbitraria. Artículo 19 N°2 de la Constitución.

Para la explicación de esta infracción constitucional, conviene precisar la tesis de esta parte, en orden a sostener que los requisitos establecidos en el artículo 3 bis, contenido en el artículo primero cinco) del proyecto de ley impugnado, constituyen una discriminación arbitraria, toda vez que no superan un correcto examen de razonabilidad, al establecerse requisitos sin ningún tipo de orden lógico y de aplicársele estas normas a un grupo muy específico de reos.

Por lo anterior, es necesario expresar, en primer lugar, quienes serían las personas afectadas a esta norma, y cuáles serían los requisitos adicionales que se exigen.

De la lectura del artículo 3 bis del proyecto de ley, en orden a determinar los reos que se verían sometidos a estos requisitos, es decir, los sujetos pasivos, se expresa: "Las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, inhumación o exhumación ilegal, tormentos o rigor innecesario, y asociación ilícita, que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado

como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357”.

Resulta necesario en orden a entender esta norma, hacer referencia a lo expresado por los parlamentarios durante la discusión de esta norma, con el objeto de identificar el trasfondo del asunto.

Al respecto, según se expresa en el Informe de la Comisión Mixta que estudió el proyecto, se dice:

- “Seguidamente, intervino el **Honorable Diputado señor Soto** quien señaló que estamos ante un proyecto de ley necesario en vista de los últimos acontecimientos. Expresó que la discusión se ha reabierto debido a que personas condenadas por delitos de lesa humanidad han salido en libertad - siete en una semana-, mediante una resolución judicial controversial. Se ha dicho que ha variado la doctrina judicial sobre este punto y que la nueva posición genera impunidad”.

- “A su turno el **Honorable Senador, señor De Urresti**, expresó que el paso del tiempo y la amnesia va relativizando determinadas conductas. Para evitar esto, planteó que los que hayan cometido crímenes de lesa humanidad deben cumplir íntegramente la pena privados de libertad, de la misma forma que los criminales de guerra de la Alemania nazi, quienes han ingresaron a la prisión a avanzada edad y han fallecido allí.

Recordó que quienes han solicitado estos beneficios en nuestro país cometieron crímenes tan brutales como arrojar en alta mar cadáveres, y participaron también en torturas y violaciones. Ante ello se preguntó sí como sociedad estamos dispuestos que esas personas, que violaron reiteradamente los derechos humanos, recuperen su libertad. Se mostró contrario, por razones de índole ético y por respeto a los más de ochocientos militantes del Partido Socialista que fueron asesinados y hechos desaparecer, a que se conceda la libertad por quienes cometieron esos delitos. Destacó que esta posición responde a una convicción política y ética.

Recalcó que no se puede relativizar este tipo de situaciones. No se puede permitir que producto de la conformación de una Sala, se altere la doctrina y se deje en libertad a personas que han cometido crímenes gravísimos, luego de haber estado un corto período en prisión. Señaló que no está dispuesto a que el señor Miguel Krassnof, camine libre por las calles de nuestro país”.

- “A continuación, el **Honorable Diputado señor Crispi** señaló que quien desee optar por el beneficio de la libertad condicional debe cumplir con ciertos requisitos que deben ser copulativos. Agregó que, en ese sentido, no le resulta satisfactoria la propuesta del Ejecutivo. Aseveró que las personas que están condenadas en Punta Peuco son de edad avanzada. Por lo tanto, sólo necesitan cumplir dos tercios de la pena para optar, de manera casi automática, al beneficio.

Con lo anterior, queda de manifiesto la intención inequívoca de la norma, en orden a que los sujetos pasivos sean un grupo específico y determinado de reos, a tal punto de señalarse un reo específico para aplicar la norma, y que, dicho sea de paso, ya fueron condenados por la justicia y se encuentran cumpliendo condena.

Por otra parte, conviene hacer referencia a los requisitos especiales que se propone a este grupo de personas, los cuales según el parecer de esta parte carecen de una justificación objetiva que los avale.

El punto no radica en alegar por esta parte que no se establezcan diferencias en los requisitos exigidos al reo para acceder a la libertad condicional, lo cual es una realidad en el DL 321 desde hace larga data, sino que la naturaleza propia de estos requisitos, los cuales en primer lugar se tornan imposibles de cumplir, y además son excesivamente gravosos.

En este sentido, se exige en el artículo 3 bis, además de los requisitos generales: Haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito o confesado su participación en el mismo, o aportado antecedentes en otras causas criminales de igual naturaleza, y que se acredite en la sentencia o con un certificado que lo

reconozca el Tribunal competente; haber manifestado su arrepentimiento mediante una declaración pública que signifique una condena inequívoca a los hechos; que el otorgamiento de la libertad condicional no afectare la seguridad pública por el riesgo de comisión de nuevos delitos de igual naturaleza; haber facilitado de manera espontánea la ejecución de las resoluciones durante la investigación y enjuiciamiento; y, se pueda presumir que el condenado no proferirá expresiones que afecten a la víctima o a sus familiares.

Para estudiar la naturaleza de la infracción constitucional alegada en este punto, es fundamental determinar la justificación de la diferenciación, es decir, por qué solo a este grupo de personas se les aplican estos requisitos.

La jurisprudencia de S.S. Excma., ha manifestado al respecto: “Por discriminación arbitraria se ha entendido siempre una diferencia irracional o contraria al bien común” (STC Rol N° 203, de 6 de diciembre de 1994).

En el mismo sentido lo ha entendido la doctrina. Respecto al caso, la Profesora Ángela Vivanco señala: “El modo de abordar este aparente conflicto por el constitucionalismo contemporáneo se reduce al requerimiento de **“razonabilidad”**, esto es, **“la desigualdad debe basarse en una justificación objetiva y razonable**, esto es, debe perseguir una finalidad constitucionalmente legítima y tal justificación debe apreciarse mediante un examen de la razonabilidad y objetividad, conforme a criterios y juicios de valor generalmente aceptados, de la relación de proporcionalidad, que se exige lógica, entre los medios empleados y los fines y efectos perseguidos por la diferenciación normativa de trato”.<sup>2</sup>

Por su parte, el profesor Ignacio Martínez ha señalado que “El Art. 19 N°2, junto con reconocer el principio de igualdad ante la ley, prohíbe a los poderes públicos “establecer diferencias arbitrarias” (inciso 2°), y, por ende, implícitamente exige **razonabilidad** a cualquier diferenciación que aquéllos efectúen”<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD Y LA DISCUSIÓN CONSTITUCIONAL ACERCA DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN CHILE.

<sup>3</sup> EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Asimismo, S.S. Excma ha señalado expresamente que “la garantía jurídica de la igualdad supone, entonces, la diferenciación razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición; pues no se impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria **ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas**, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo, debiendo quedar suficientemente claro que el legislador, en ejercicio de sus potestades, puede establecer regímenes especiales, diferenciados y desiguales siempre que ello no revista el carácter de arbitrario”<sup>4</sup>

En atención a lo anterior, es que resulta fundamental para esta parte, que S.S. Excma., se pronuncie en torno a la razonabilidad de los requisitos impugnados por esta parte, en el entendido que:

1. Los sujetos pasivos de la norma son un grupo específico y determinado, y respecto de los cuales existía plena conciencia al momento de imponérsele estos nuevos requisitos.
2. Se aplican a personas que ya fueron condenadas y que por tanto se encuentran imposibilitadas de cumplirlos. ¿Resulta razonable establecer un requisito que en términos prácticos simplemente no se puede cumplir?
3. Son excesiva e injustificadamente gravosos.

**POR TANTO**, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 N°3 de la Constitución Política de la República, artículos 61 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, N° 17.997, y demás pertinentes,

**SOLICITAMOS A SS. EXCMA.**, tenga por interpuesto requerimiento por inconstitucionalidad del artículo 3 bis, contenido en el artículo primero cinco), del Proyecto de Ley que “Sustituye el decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados”, boletín 10.696-07, en virtud del artículo 19 N°s 2 y 6, de la Constitución Política del Estado, lo acoja a tramitación y en definitiva declare la inconstitucionalidad del artículo citado.

<sup>4</sup> ROLES 986-2008; 755-2007; y 1217-2008.

**PRIMER OTROSÍ:** Rogamos a S.S Excma., tenga por acompañado certificado del Secretario General de la Cámara de Diputados, de fecha 22 de noviembre de 2018, por el cual acredita nuestra identidad, calidad de Diputados de la República, así como el hecho de que en total representamos más de una cuarta parte de los Diputados en ejercicio.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitamos a S.S. Excma., tener por acompañado los siguientes documentos:

- Acta de la Sesión de Sala de la Cámara de Diputados N°81, de la Legislatura 364°, de fecha 11 de octubre de 2016.
- Acta de la Sesión de Sala de la Cámara de Diputados N°81, de la Legislatura 364°, de fecha 12 de octubre de 2016.
- Versión Taquigráfica de la Sesión de Sala de la Cámara de Diputados N°103, de la Legislatura 366°, de fecha 20 de noviembre de 2018, respecto del estudio del Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley que sustituye el decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, boletín 10.696-07.
- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el Proyecto de ley que sustituye el Decreto Ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, boletín 10.696-07
- Copia Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley que sustituye el decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, boletín 10.696-07.
- Copia Oficio de Ley al Ejecutivo N° 323/SEC/18, de fecha 21 de noviembre de 2018.

**TERCER OTROSÍ:** Solicitamos a S.S. Excma., tenga a bien disponer de alegatos sobre el fondo del presente requerimiento, conforme al artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, N°17.997.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicitamos a S.S. Excma., tenga a bien disponer de alegatos sobre admisibilidad del requerimiento, solo en caso de que sea necesario, conforme al artículo 74 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, N°17.997.

**QUINTO OTROSÍ:** Solicitamos a S.S. Excma., tener presente que, por este acto, venimos en designar como Diputado representante de los requirentes, en virtud del artículo 61 de la Ley 17.997, a Juan Antonio Coloma Álamos, para todos los efectos de tramitación conforme lo dispone la norma citada.

**SEXTO OTROSÍ:** Solicitamos a S.S. Excma., tener presente que, por este acto, venimos en otorgar patrocinio y poder, al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, Sr. Diego Vicuña Donoso, domiciliado para los efectos en calle Capullo N° 2240, Providencia, Santiago, y que se les sirva notificar las resoluciones que se dicten en este requerimiento al mail [dvicuna@fguzman.cl](mailto:dvicuna@fguzman.cl), quien firma en señal de aceptación.

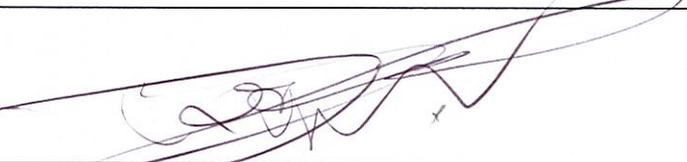
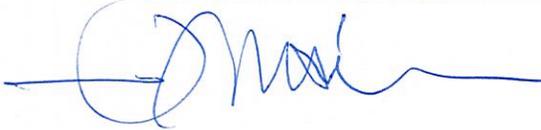
Diego Vicuña  
R. 697. 644-6



ACREDITA CALIDAD DE ABOGADO

AUTORIZO PODER

Santiago, 23 de noviembre de 2018

NOMBRE	FIRMA
✓ Paulino Nuñez U.	
✓ Camilo Flores Oporto	
* CRISTOBAL URRUTIGOECHA NOS	
✓ <del>Diego</del> DIEGO IONACIO SCHALPER	
✓ Michel <del>Molina</del> Soria	
✓ LUIS PABLO SAINZ	
✓ Catalina Del Real	
✓ Edwondo Durán	
* Bernardo Benítez	
✓ Jorge Rathgeb S.	
* Román Gómezcruz	
✓ José Miguel Oporto	
✓ Francisca Muñoz B.	

\*Anselmo Lengua  
 Sebastian Tomalba

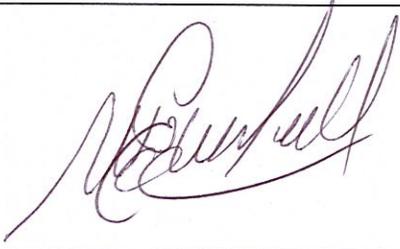
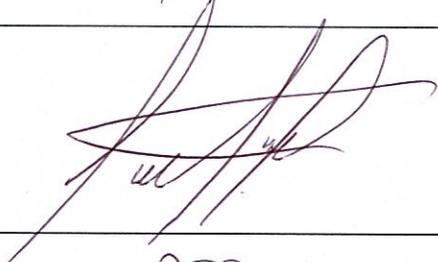
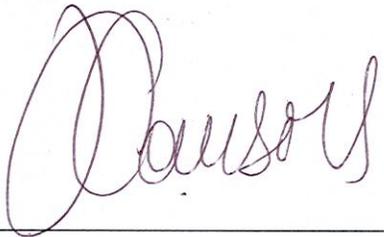
*[Handwritten scribbles and signatures]*

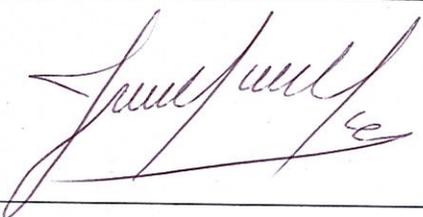
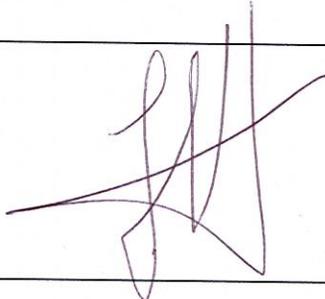
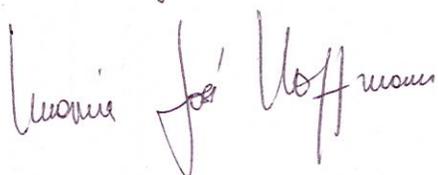
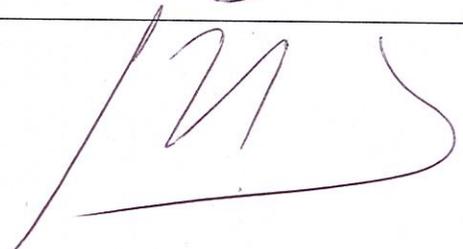
000020  
 veinte

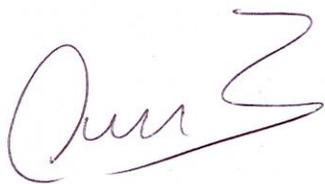
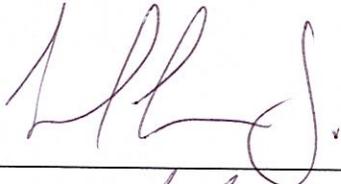
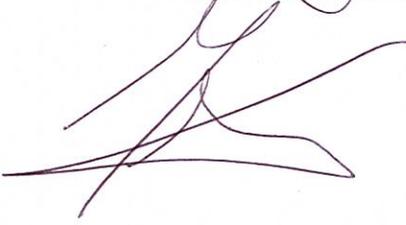
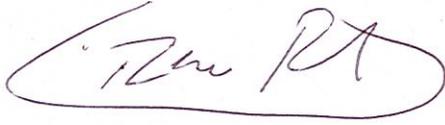
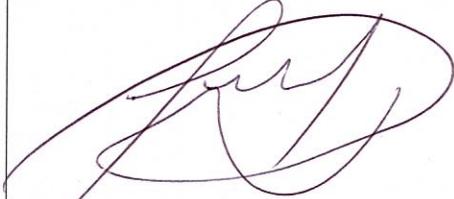
NOMBRE	FIRMA
Leonidas Andes Romeo Gatz	<i>[Signature]</i> "Gomez" 116
HARVEY JURGENSEN RINDSJAAGEN	<i>[Signature]</i>
Lopelob Perez de la Cruz	<i>[Signature]</i>
Ximena Ossandón	<i>[Signature]</i>
Ugo Azar 16	<i>[Signature]</i>
Elika Olivares	<i>[Signature]</i>
Diego Puchan	<i>[Signature]</i>
Mauricio Berber de	<i>[Signature]</i>
Frank Saverbaum	<i>[Signature]</i>
FRANCISCO EGOIGUREN	<i>[Signature]</i>
Sofie Cid Versoloric	<i>[Signature]</i>
Alejandro Santoran	<i>[Signature]</i>

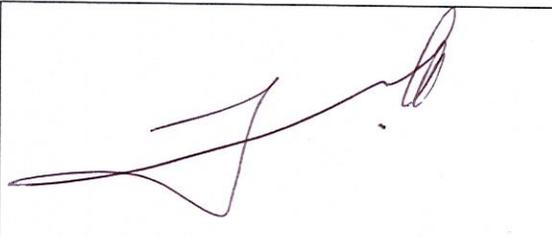
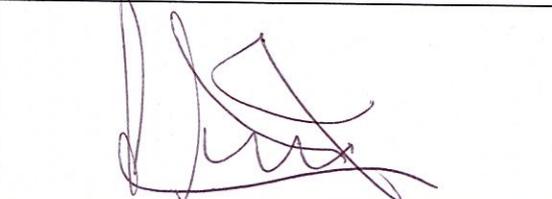
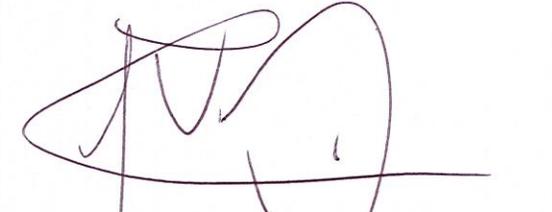
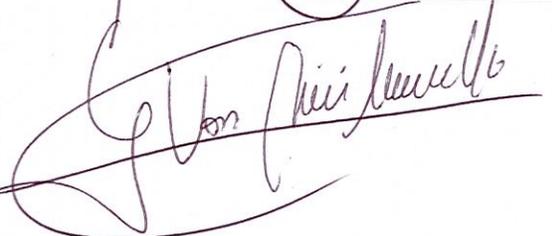
*[Handwritten notes below the table]*  
 Carlos Lynch-Vincent  
 ANDRÉS LONGTON H  
 Razlo Puchto L.

*[Handwritten signatures and scribbles corresponding to the notes]*

DIPUTADO	FIRMAS
✓ Jorge Alessandri	
✓ Pedro Pablo Álvarez-Salamanca	
✓ Sandra Amar	
✓ Nino Baltolu	
✓ Ramón Barros	
✓ Sergio Bobadilla	
✓ Alvaro Carter	
✓ Juan Antonio Coloma	

✓ <b>Juan Manuel Fuenzalida</b>	
✓ <b>Sergio Gahona</b>	
✓ <b>Javier Hernández</b>	
✓ <b>María José Hoffmann</b>	
✓ <b>Issa Kort</b>	
✓ <b>Joaquín Lavín</b>	
✓ <b>Javier Macaya</b>	
✓ <b>Patricio Melero</b>	
✓ <b>Celso Morales</b>	

<input checked="" type="checkbox"/> <b>Cristhian Moreira</b>	
<input checked="" type="checkbox"/> <b>Nicolas Noman</b>	
<input checked="" type="checkbox"/> <b>Iván Norambuena</b>	
<input checked="" type="checkbox"/> <b>Guillermo Ramirez</b>	
<input checked="" type="checkbox"/> <b>Rolando Renteria</b>	
<input checked="" type="checkbox"/> <b>Gustavo Sanhueza</b>	
<input checked="" type="checkbox"/> <b>Renzo Trisotti</b>	
<input checked="" type="checkbox"/> <b>Virginia Troncoso</b>	

✓ <b>Ignacio Urrutia</b>	
✓ <b>Oswaldo Urrutia</b>	
✓ <b>Enrique Van Rysselberghe</b>	
✓ <b>Gaston Von Muhlenbrock</b>	



000025  
veinticinco

VALPARAÍSO, 22 de noviembre de 2018.

El Secretario General de la Cámara de Diputados que suscribe CERTIFICA que, confrontadas las firmas consignadas en las páginas precedentes con el registro oficial que se guarda en la Secretaría de la Corporación, éstas pertenecen a los H. Diputados y Diputadas Javier Macaya Danús, Leopoldo Pérez Lahsen, Jorge Alessandri Vergara, Pedro Pablo Alvarez-Salamanca Ramírez, Sandra Amar Mancilla, Nino Baltolu Rasera, Ramón Barros Montero, Bernardo Berger Fett, Sergio Bobadilla Muñoz, José Miguel Castro Bascuñan, Sofía Cid Versalovic, Juan Antonio Coloma Alamos, Alvaro Carter Fernández, Catalina Del Real Mihovilovic, Mario Desbordes Jiménez, Eduardo Durán Salinas, Francisco Eguiguren Correa, Camila Flores Oporto, Juan Fuenzalida Cobo, Sergio Gahona Salazar, Javier Hernández Hernández, María José Hoffmann Opazo, Harry Jürgensen Rundshagen, Issa Kort Garriga, Carlos Kuschel Silva, Joaquín Lavín León, Andrés Longton Herrera, Patricio Melero Abaroa, Miguel Mellado Suazo, Celso Morales Muñoz, Cristhian Moreira Barros, Francesca Muñoz González, Nicolás Noman Garrido, Iván Norambuena Farías, Paulina Núñez Urrutia, Erika Olivera De la Fuente, Ximena Ossandón Irrarrázabal, Luis Pardo Sainz, Diego Paulsen Kehr, Pablo Prieto Lorca, Guillermo Ramírez Diez, Jorge Rathgeb Schifferli, Rolando Rentería Moller, Hugo Rey Martínez, Leonidas Romero Sáez, Gustavo Sanhueza Dueñas, Alejandro Santana Tirachini, Fran Sauerbaum Muñoz, Diego Schalper Sepúlveda, Sebastián Torrealba Alvarado, Renzo Trisotti Martínez, Virginia Troncoso Hellman, Ignacio Urrutia Bonilla, Osvaldo Urrutia Soto, Enrique Van Rysselberghe Herrera, Gastón Von Muhlenbrock Zamora, quienes a la fecha se encuentran en ejercicio.

Certifica, asimismo, que los Diputados que suscriben constituyen la cuarta parte de los miembros en ejercicio.

Se extiende el presente certificado a solicitud de los peticionarios.



  
MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS